

un corazón recto y de buena fe. Imitad pues, ó sacerdote del Señor, le diremos, imitad el ilustre ejemplo de treinta obispos de Francia que, al recibir la bula del papa que condenaba las cinco proposiciones del libro de Jansenio, algunos de los cuales habían firmado una carta á su favor, la aceptaron con respeto, le rindieron obediencia y escribieron otra carta á Su Santidad, en que manifestando su sincera adhesión á la condenación apostólica y aplaudiendo que hubiese seguido *la antigua regla de la fe* y el ejemplo de sus santos predecesores Inocencio I y Dámaso, le decían entre otras cosas: « que las sentencias dadas por los Vicarios de Jesucristo para asegurar la fe, á consulta de los obispos, ya sea que en ellas se inserte ó deje de insertarse su dictámen, están fundadas en la autoridad divina y suprema que tiene sobre toda la Iglesia, y á la cual están obligados todos los cristianos á sujetar su razón. (Berault Bercastel, *Hist. Eccles.* t. 26, lib. 76, n. 35.) » Imitad á Jansenio, quien poco antes de morir, escribió al romano pontífice en estos términos: « ¿ Qué cátedra consultaremos sino aquella en que no tiene entrada la perfidia? ¿ A qué juez recurriremos sino al Vicario de Aquel que es el camino, la verdad y la vida? Bajo su dirección estamos siempre exentos del error; y jamás permitirá Dios que desbarremos, siguiendo los pasos de su Vicario. Así, todo lo que he pensado, dicho ó escrito en este laberinto de disputas, lo pongo á los pies de vuestra Santidad, aprobando, reprobando, defendiendo y retractando según se me prescriba por aquella voz de trueno que sale por aquella nube luminosa de la silla apostólica (Berault. Berc. *Hist. Eccles.* tom. 25, lib. 73, núm. 47.) » Imitad á Febronio, de cuya doctrina habeis llenado vuestras disertaciones, quien en la *Retractación* dirigida al venerable Pío VI, le decía: « No habiendo cosa mas grande ni mas digna de un hombre de bien, como el confesar un error conocido y espiar con la enmienda la culpa que se ha cometido, reconozco y lloro, y lloraré toda mi vida el error que me provino del indiscreto celo de reunir los protestantes á la Iglesia católica y á la Santa Sede romana, y del empeño de aplicar tambien con este mismo fin los usos y prácticas, no sin exagerarlas, de iglesias particulares á todo el resto de la Iglesia. Por lo demás, despues de confesar mi culpa y pedir rendido el perdón de ella á V. S. paternal, yo tengo deliberado y me he impuesto un deber, no tan solo de ser un defensor el mas esforzado de los derechos y decoro de la Santa Sede, sino tambien de someter al juicio de la misma mis libros y mis luces, sin poner término á mi sumisión. La autoridad que compete á V. S., y en la que reconozco la de Jesucristo mis-

me, es la que me ha arrancado el error. Así que con todo el rendimiento con que deseo vivir y morir, depongo mis actuales y genuinos sentimientos acerca del estado de la Iglesia y derechos supremos de la silla del príncipe de los apóstoles, S. Pedro, ante los venerables pies de su Sucesor, que son los siguientes. » Sigue una serie de proposiciones católicas en retractación de las que antes habia sostenido en sentido contrario. (Véase tal *Retractación* en un cuaderno impreso en Lima en 1840, impr. de Masias). Imitad por fin al ilustre Fenelon, el que nunca tuvo mérito mas sólido, nunca fué mas digno de veneración que cuando se sujetó sin vacilar á la censura apostólica de su libro, *Máximas de los santos*, del que se le condenaban veinte y tres proposiciones; y de tal manera que él mismo subió al púlpito á publicarla y aconsejar á sus fieles que se sujetasen á ella y la obedeciesen como él lo hacia de todo corazón. ¿ Habeis seguido á estos talentos en defender el error? Imitadlos tambien en retractarse penitentes de haberle seguido. Entonces, y solo entonces ceñireis vuestras sienes de laureles inmortales, y no, prosiguiendo refractario en escribir contra los derechos de la Iglesia y de la Santa Sede; y os labrareis aquella corona eterna que os ha de hacer feliz en la mansión de los justos, corona que os arrebatan de la cabeza y os hacen perder los escritos inútiles y perniciosos que publicais.

CAPÍTULO XXII.

(a) En un artículo, impreso en Chile, que acompañó la publicación del breve condenatorio de la obra de Vigil, se lee lo siguiente á nuestro propósito: « Por esto el breve de la silla apostólica, no es, como quiera, la simple prohibición de un libro, sino la condenación de errores capitales y la decisión dogmática á que todo católico debe sujetarse so pena de dejar de serlo, sin que sea preciso esperar la publicación particular en cada obispado, ni el *exequatur* del poder civil; pues que la promulgación hecha en Roma es suficiente para producir obligación en conciencia, y las resoluciones dogmáticas no están sujetas ni pueden estarlo á *pases* ó adquisiciones de la autoridad temporal.

» El concilio último de París, de acuerdo con lo que enseña la Iglesia universal y en los mismos términos que lo han hecho los demás concilios que se han celebrado en Francia en esta época, se espresa así:—Presupuesto este dogma (el primado de honor y jurisdicción del romano pontífice), abrazamos todas y cada una

de las constituciones dogmáticas de la Santa Sede apostólica, como asimismo aquellas que conciernen á la disciplina general de la Iglesia, especialmente las que se han decretado y promulgado desde la terminacion del concilio Tridentino hasta el presente. Declaramos tambien y enseñamos que dichas constituciones no han menester *la sancion del poder secular* para ser recibidas por todos como norma de la fe y regla de conciencia. — Termina el artículo refiriéndose á la reproduccion del breve de Su Santidad en la *Revista Católica*, y copiándolo además con el original latino para que nadie dude de su autenticidad.» (Véase el periódico *Revista* de Lima 8 de noviembre de 1851.)

• CAPÍTULO XXIII.

(a) 1.^a *Recursos de fuerza*. No nos detendremos en refutar el artículo del Sr. Vigil sobre esta materia que se halla en la pág. 420 de la disertacion 3.^a Remitimos á nuestros lectores á los teólogos y canonistas que tratan de ella, y en particular puede verse la carta XX que se halla en el tomo IX de la Biblioteca de religion pág. 429 de la impresion de París. Sin embargo notaremos que la Iglesia tiene por derecho divino su jerarquia de orden y de jurisdiccion; tiene su fuero esterno independiente del civil; y que en virtud de este orden, y atendido el vigor de los cánones, todo clérigo ó fiel oprimido por su obispo, debe apelar al metropolitano, si este no le oye al patriarca ó primado, y así sucesivamente hasta llegar á la cabeza suprema de la Iglesia; que así como en el derecho civil seria una monstruosidad apelar de un tribunal inferior civil en materias que á este competen al eclesiástico, ó al de otra nacion, así lo es en el canonico apelar del eclesiástico al político; que el concilio Tridentino reprobó é inhibió que los magistrados seculares prohibiesen á los jueces eclesiásticos escomulgar en ciertos casos, ó les mandasen revocar la escomunion por ser tal conocimiento propio de la Iglesia; que en la bula de la Cena están «escomulgadas y anatematizadas todas las personas, así eclesiásticas como seculares de cualquiera dignidad que fuesen, que hacen recurso á las audiencias, cortes y jurisdiccion de jueces seculares, apelando del gravámen ó futura ejecucion de letras apostólicas, ó los que para lo dicho dan su consentimiento, favor ó consejo, aunque sea só color de obviar alguna fuerza ó violencia (Conc. Trid. Sess. 25. *De Reform.* cap. 3. — Bula *in Cena Domini* art. 15 y 16). Y que finalmente esos *recursos de fuerza*

entendidos en un sentido lato y general no solo serian de gran menoscabo de la autoridad eclesiástica, sino que abrirían ancha puerta á corruptelas y abusos, y seria un gérmen que destruiria la disciplina eclesiástica y regular; puesto que impedirían los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; por cuyo motivo varios concilios y sumos pontífices para ocurrir á estos daños han dado las mas claras y serias disposiciones.

2.^a *Convocacion de concilios*. Nada mas absurdo que el empeño que se toma Vigil de defender el derecho de convocar los concilios ecuménicos como propio de los príncipes y gobiernos por ser protectores de la religion, de tal manera «que si ésta no fuese ley del estado no tendrian que hacer en la convocación de los concilios, y entonces el romano pontífice como primado de la Iglesia universal convocaria los concilios generales, los patriarcas ó primados los nacionales, los metropolitanos los provinciales y los obispos los sínodos diocesanos. (Disert. 3.^a pág. 446.)» Esta es materia de que tratan difusamente los teólogos, y por esto no ocupará largamente nuestra atencion. Preguntaremos sin embargo á nuestro doctor: por sancionar una nacion una ley que declara ser la religion católica la del estado, ¿pierde ó queda despojado el romano pontífice del derecho divino que como primado de la Iglesia universal le compete, de convocar los concilios generales? ¿Delega por ese mero hecho tal facultad á los príncipes y gobiernos? ¿A cual de estos, en ese supuesto, tocaria convocar á todos los obispos del orbe católico? ¿al rey de España? ¿al de Francia? ¿al presidente de alguna de las repúblicas americanas? Pero entonces ¿qué jurisdiccion tiene el príncipe ó gobierno de alguno de estos estados sobre los obispos de las otras naciones? ¿como los príncipes ó gobiernos habian de consentir que sus obispos obedeciesen á otro ajeno, á quien por ningun título están sujetos? Estas sencillas observaciones revelan la absurdidad de la teoria que defiende nuestro doctor. Los concilios son asambleas de los prelados eclesiásticos que se reúnen para tratar asuntos espirituales: ellos tienen su jefe, el romano pontífice, que por derecho divino está encargado del gobierno de la Iglesia universal, y de juzgar de la necesidad de una convocacion conciliar: á él pues, atendida la naturaleza de las cosas y la institucion divina, pertenece de derecho propio la convocacion de los concilios generales, y la de los particulares á los demás prelados respectivamente. Los príncipes y gobiernos, como hijos y protectores de la Iglesia, tienen el deber de secundar, favorecer y facilitar tales

asambleas. Si los emperadores, cuando tenían el mando temporal de casi todo el orbe cristiano, convocaron varios concilios generales, lo hicieron juntamente ó de acuerdo con los romanos pontífices, ó por el consentimiento y autorizacion de ellos, y solo puede decirse en un sentido lato que tales príncipes convocaban los concilios. Véase á Belarmino, *De Conciliis* lib. 1, cap. 12, tom. 2, y á otros teólogos.

3.^a *El toque de las campanas.* Mandó hacer Moisés de órden del Señor en el desierto dos trompetas de plata para convocar á la multitud á diferentes objetos, según la variedad de sonido con que las tañían los sacerdotes, lo que debia ser estatuto perpetuo (Num. cap. 10). Los primeros cristianos en tiempo de persecucion no tuvieron ninguna señal para congregarse, sino que los citaba el diácono ó el cursor á nombre del obispo. Después de la paz dada á la Iglesia por Constantino se usaba de diferentes instrumentos, como trompetas, tablas, etc. Se refiere que en el siglo vi S. Colombano convocaba á media noche á sus monges, tocando una campana para que fuesen al templo. En el siglo vii se fundian ya grandes campanas: la Iglesia dispuso que las campanas que habian de destinarse para su uso, fuesen bendecidas por el obispo, de lo que se hace ya mencion en el siglo viii.

Antiguamente la funcion de tocar las campanas pertenecia á los sacerdotes, á imitacion de los hebreos, y no habia mas de una en cada iglesia: su número se aumentó después para notar la diferencia de fiestas y oficios. El asunto de las campanas ha merecido su lugar en las decretales: la cesacion de su sonido es una de las penas que acompañan al entredicho: no pueden colocarse en el campanario sin estar benditas y consagradas, y de lo contrario tiene el obispo facultad de hacerlas bajar: no deben servir para usos profanos, sino por consentimiento del obispo: su sonido anunciaba el regocijo en la recepcion de los obispos y abades, mirándose como caso extraordinario que alguna vez se hubiesen tocado en el recibimiento de un príncipe secular. (Véase á Fagnano y Gonzalez sobre el cap. *Patentibus de privilegiis*, y el cap. *Custos Ecclesie, de officio custodis*, y al último sobre el cap. final *in causa*, tit. 12 del lib. 2, nota 7. — Baronio año 58, núm. 102 y siguientes. — Rich. art. *Cloche*. — Ferraris art. *Campana*. — Benedicto XIV, *Instit. Eccles.* 20.)

Después que el Sr. Vigil ha reconocido por lo dicho, que él mismo alega, que el asunto de las campanas ha sido siempre de la competencia de la Iglesia y para fines sagrados; después que dice: «necesitan sin duda los fieles de alguna señal que los convo-

que al templo, y les recuerde la observancia de ciertas devociones; y esta señal son ahora las campanas;» después que concede: que el gobierno debe reconocer el derecho que tienen los ministros de la Iglesia de poner en lugar público las campanas, y de tocarlas á diferentes horas, asienta en seguida con contradiccion que es propio del gobierno civil darles un reglamento al caso, y ordenar que cuando fuese necesario sirvan igualmente para fines no eclesiásticos; y esto para que haya una distraccion menos para aquellos cuyas tareas piden quietud y contraccion, los enfermos estén libres de una grave molestia, y no se vea jamás en la sociedad esa repugnante mezcla de un dolor público con un repique de campanas, ni desconcierten estas con sus tañidos lúgubres un regocijo general. (Disert. 3.^a pág. 166, etc.)

Si nosotros, discurriendo como nuestro adversario, dijéremos que compete á la potestad eclesiástica dar un reglamento á los jefes de la milicia sobre el uso del toque de las cornetas, cajas y músicas militares para que tañéndose en los cuarteles y por las calles en las fiestas civiles, no perturben los divinos oficios que se celebran en el templo, no distraigan á los sacerdotes que administran los sacramentos y á los fieles que oran en silencio en la casa de Dios, no impidan á aquellos cuyas tareas exigen quietud y contraccion, no molesten á los enfermos, y no se vea en la sociedad cristiana esa repugnante mezcla de un dolor particular ó público por la muerte, por ejemplo, del obispo con un toque alegre de cornetas, cajas y músicas, ó con un baile público, etc. ¿hablaríamos con exactitud? ¿seria nuestro discurso del agrado del Sr. Vigil y de los que piensan como él? Y sin embargo los principios son los mismos.

Las campanas se tocan por el bien público de la sociedad cristiana, y si algunos particulares reciben de su tañido alguna molestia, el bien particular debe ceder al bien común; y si de algun uso indiscreto de ellas resultase algun inconveniente público, está bien marcada la línea de conducta que debe seguir la potestad civil, y es, hacer su representacion á la autoridad eclesiástica competente para que remedie el abuso. Cosa monstruosa seria que la potestad política dispusiese del uso de una cosa que no es suya, como son las campanas del templo, cuya propiedad es de la Iglesia; y para fines profanos generalmente. Entonces las mismas campanas que sirven para llamar al santo sacrificio, y que dan señal de la elevacion de la suprema Majestad, podrian servir, según la doctrina de Vigil, para convocar al pueblo á la diversion de toros ó cosas semejantes. ¿Y no seria esto una mezcla repug-

nante de lo profano con lo divino? En Roma el senado hace uso del tañido de una campana grande para varios actos civiles; pero es una campana diferente de las de las iglesias que tiene colocada en la torre del Capitolio, y que por su distinto sonido y modo de tañerse es bien conocida.

Los filósofos del siglo pasado querian que se prohibiese el tañido lúgubre de las campanas al espirar un cristiano y en los funerales para borrar de su memoria el pensamiento de la muerte. El Sr. Chateaubriand por el contrario admiraba aun en esta parte mil relaciones secretas y saludables con el corazón del hombre. « ¡Cuántas veces, dice, en el silencio de la noche, los funebres toques de una agonía, semejantes á las lentas pulsaciones de un corazón moribundo, han aterrado á una esposa adúltera que los escuchára! ¡Cuántas veces penetrarán hasta los oídos del ateo que en su vigilia impía osaba tal vez escribir contra la existencia de Dios! Escápasele la pluma de la mano, y cuenta con espanto el clamoreo de la muerte que parece le está diciendo: *¿Por ventura no hay Dios?* ¡Ah! ¡porque no vinieron estos sonidos á espantar el sueño de nuestros tiranos! ¡Admirable religion, que con solo el golpe de un mágico metal, puede trocar en tormentos los placeres, conmover al ateo, y hacer caer el puñal de las manos del asesino!» (Genio del cristianismo, tom. 4.º cap. 1.º)

4.ª *Los gastos funerales.* Dice el Sr. Vigil: no puede impedir el príncipe protector que los cadáveres de los cristianos sean enterrados con rito religioso; pero, añade, que está en sus facultades prohibir que esta ceremonia se haga con pompa, y por consiguiente que no se levanten túmulos en las iglesias y que no se pongan muchas velas en las exequias, bastando doce cirios, y esto con el especioso pretexto de que los funerales no perjudiquen á las familias! — Ya tenemos á la potestad política dentro del santuario, y dando órdenes en los ritos eclesiásticos, sin que haga fuerza á nuestro doctor el ejemplo del rey Ozias espulsado del templo por el sacerdote, y castigado milagrosamente con la lepra porque pretendia tomar el incensario; ni la autoridad del grande Ambrosio que detiene en los umbrales de la casa de Dios y prohíbe entrar en ella al emperador Teodosio. Si la potestad civil puede prohibir á un esposo que quiere hacer los funerales de su querida esposa con un lucimiento correspondiente á su estado por la pretendida razon de que los gastos no perjudiquen á su familia; podrá tambien por el mismo motivo prohibirle adornarla, cuando viva, con la decencia y lujo que corresponde á su rango. ¿Y no sería esto el absolutismo y despotismo? El padre de familias es el

que hade valuar sus caudales, y segun ellos honrar los cadáveres de sus hijos y deudos sin que el gobierno civil tenga derecho de pedirle cuentas de los gastos que hace con los de su casa para manifestar los sentimientos de amor y humanidad que alimentaba para con ellos. Si en los funerales se esceden los interesados con adornar el túmulo de una manera profana y no conforme al decoro de la casa de Dios y á las ceremonias y costumbres de la Iglesia, toca al prelado eclesiástico ó al párroco, que es el guardian del templo santo, y á quien compete este asunto, corregir el abuso.

5.ª *Fijacion del número de los eclesiásticos.* Jesucristo eligió doce apóstoles que predicasen el Evangelio en toda la tierra, y revistiólos de un carácter sagrado y de una autoridad divina para poder fundar iglesias, consagrar sus obispos, y proveerlas por sí mismos, ó por medio de estos, del número competente de sacerdotes y demás ministros; nombró además setenta y dos discípulos que envió de dos en dos delante de sí á cada ciudad, á donde él habia de venir: desde entonces los sucesores de los apóstoles cuidaron hasta nuestros tiempos de proveer sus iglesias del número necesario de eclesiásticos para el desempeño decoroso de los divinos oficios, administracion de sacramentos y predicacion evangélica para la santificacion y salvacion de las almas, y perpetuar el cristianismo hasta la consumacion de los siglos, segun la institucion divina. Esto reconoce y confiesa Vigil. ¿A qué fin pues venimos ahora con atribuir á los gobiernos civiles como protectores del catolicismo, sin cuyo título, segun él, no les perteneceria, sino á la Iglesia, el derecho de fijar el número necesario de los eclesiásticos? ¿la circunstancia de ser públicamente reconocido el catolicismo por religion del estado quita á los apóstoles y á sus sucesores este derecho que tienen por institucion divina, como ha confesado Vigil? ¿acaso no sabia Jesucristo al fundar su Iglesia y al elegir sus ministros que en la sociedad habia de haber matrimonios? ¿y dejaba por esto de aconsejar á ellos y á los demás fieles el estado de célibes? ¿acaso los gobiernos políticos tienen autoridad de mandar y obligar por ley que todo el mundo se case? ¿no es libre el hombre de elegir el estado que mas le acomode? ¿no calificarian el Sr. Vigil y los que profesan sus ideas de usurpacion y despotismo la arbitrariedad de los prelados eclesiásticos que quisiesen arrogarse el derecho de fijar el número de soldados, jefes y empleados que debe tener el estado?

En otro lugar hemos desmentido que S. Gregorio el grande alabase la providencia del emperador Mauricio, por la que prohi-

bia que los empleados públicos se hiciesen eclesiásticos. La misma razón del Santo que cita Yigil, á saber: « que desaprobaba que tales sugetos abrazasen el estado eclesiástico por saber con evidencia que tales hombres aunque dejan el siglo no mudan de costumbres; » prueba que S. Gregorio no aplaudia el uso de una autoridad que no competia al emperador, sino que él mismo usaba de la suya para no admitir en aquel estado á unos sugetos que no juzgaba idóneos para él. Aunque este y algunos otros hechos que cita nuestro adversario y que no queremos examinar por no ser prolijos, hiciesen para su intento, no serian mas que puros hechos que no prueban ningun derecho. Algunos usos contra un derecho divino demostrado son abusos que no merecen ninguna recomendacion. Cuando en esta parte hubiese alguna cosa que á los ojos políticos pareciese esceso, la conducta de los gobiernos, segun los sanos principios que en esta obra dejamos sentados, habia de ser de representarlo á la competente autoridad eclesiástica para que librase oportunas providencias.

FIN DE LAS NOTAS DEL TOMO SEGUNDO.

CITAS

A

LOS CAPITULOS DEL TOMO SEGUNDO.

CAPÍTULO XVI.

1. Gregorius XVI: Enciclica—*Mirari*, 15 Augusti 1832.
2. Defensa etc. Disert. 14, pág. 49, 58 y 59.
3. Balmes: *El protestantismo comparado con el catolicismo*, c. 35, desde la pág. 433 hasta la fin del capítulo.
4. Bayle en su *Comentario filosófico*, 2 parte, c. 8. 9 y 10.
5. Defensa etc. Disert. 14, pág. 95.
6. En el mismo lugar, pág. 96.
7. Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el abate Barruel, tom. 2, c. 9, 10, etc.
8. Véase la nota puesta en el tomo 1.º de la Biblioteca de religion, impr. de Paris, 1846, pág. 154, 362, 135 y 358.
9. Defensa etc. Disert. 14, pág. 94 y 95. Hemos reducido sus palabras.
10. La-Mennais en su *Ensayo sobre la indiferencia*, tom. 1, cap. 1.
11. Defensa etc. Disert. 14, pág. 62, y en la *Introduccion*, pág. 47.
12. Defensa etc. en el mismo lugar, pág. 88.
13. Las pruebas de todos estos hechos pueden verse en muchas obras modernas: *Hist. de la Acad. de las inscrip.* tomo 16, en 12.º, pág. 202. — *Cartas de algunos judios portugueses* etc. tomo 1, carta 3, pág. 270. — *Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion*, tomo 4, pág. 1, y tomo 10, pág. 496 etc. — Tassoni, *La Religione* etc., tomo 4, y en los periódicos modernos.
14. Bayle: *Aviso á los refugiados*, etc.
15. Rousseau: Carta 6.ª sobre los abusos y males que se atribuyen á la religion.
16. Matth. c. 18, v. 17.—2.ª ad Corinth: c. 6, v. 14, etc.—Ad Galat. c. 1, v. 9.—Matth. c. 17, v. 15—Et 1.ª ad Timoth. c. 3; et Epist. 2, divi Petri c. 3, vv. 3 et 17.—